


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: PINTOS Lorena Gabriela
Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 - LA PLATA
Carátula: REPARTOS YA S.A. S/ APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Número de causa: 49008
Tipo de notificación: CEDULA
Destinatarios: mintrabajo-apelaciones@gba.gov.ar
Fecha Notificación: 24/11/2021
Alta o Disponibilidad: 24/11/2021 11:09:57
Firmado y Notificado por: HERNANDEZ BARRAZA Nayla Daniela. SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO -
-- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 24/11/2021 11:09:57
Firmado por: HERNANDEZ BARRAZA Nayla Daniela. --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

PODER JUDICIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE

NOMBRE DEL ÓRGANO: TRIBUNAL DE TRABAJO N° 1 DE LA PLATA

SECRETARÍA: UNICA

DOMICILIO FÍSICO D E L ÓRGANO: [13 esquina 48 piso 2°](#)

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: **MINISTERIO DE TRABAJO,**

DOMICILIO ELECTRÓNICO: **mintrabajo-apelaciones@gba.gov.ar (Constituído Electrónico)**

CARÁCTER DEL TRÁMITE

NORMAL X

URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: **REPARTOS YA S.A. S/ APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

NÚMERO RECEPTORÍA: **LP-44960-2021**

NÚMERO INTERNO D E L ÓRGANO: **49008**

COPIAS NO

CANTIDAD DE ESCRITOS/DOCUMENTOS ADJUNTOS: **0**

NOTIFICO a Ud. que en el expediente arriba indicado que tramita por ante este órgano, se ha resuelto: En la ciudad de La Plata, en la fecha de la suscripción digital de la presente, se reúnen los señores Jueces del Tribunal del Trabajo N° 1, doctores Mauricio Javier Bordino y Stella Maris Marcasciano, integrando en esta oportunidad el Colegiado con el doctor Julio César Elorriaga, Juez del Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, a efectos de dictar resolución en los autos: **"REPARTOS YA S.A. S/ APELACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA". EXPTE. N° 49008**. Practicada la desinsaculación normada por el art. 44 inc. "c" de la ley 11.653, resultó el siguiente orden de votación: **BORDINO-MARCASCIANO-ELORRIAGA**.

ANTECEDENTES

-

I.- Que con fecha 31/08/2020 se inicia el trámite N° EX-2020-17906181-GDEBA-DILMTGP caratulado "Repartos Ya s/ Inspección Laboral", con motivo de las actas de inspección efectuadas por el Ministerio de Trabajo el 2/07/2020 en las localidades de La Plata y Quilmes, los días 3/07/2020 y 7/07/2020 en Avellaneda, Lanús y Ramos Mejía y el 10/07/2020 en Lomas de Zamora y Banfield (fs. 3/110), las que comprenden el relevamiento de trabajadores de delivery a través de plataformas digitales.

Con fecha 11/08/2020 se labró Acta del Ministerio de Trabajo en virtud de la cual se intima a REPARTOS YA S.A. (cuyo nombre de fantasía es Pedidos Ya) a la presentación de documentación laboral respecto de 71 repartidores, relacionada con los relevamientos efectuados.

A tales efectos se intimó a la misma a presentar: libro especial del art. 52 de la LCT, recibo de pagos de sueldos, constancias de afiliación a la ART, aceptación de solicitud de alta temprana, protocolo de higiene Covid 19 y constancia de entrega de EPP respecto de dichos repartidores, lo que fuera debidamente notificado a la empresa conforme constancia de fs 117/118.

Con fecha 26/08/2020 Repartos Ya S.A., a través de su apoderado Juan Ignacio Ulloa, presentó ante el Ministerio de Trabajo Delegación regional La Plata su correspondiente descargo (fs. 123/130), manifestando que de la totalidad de las personas relevadas, solo se ha identificado a una de ellas como empleado en relación de dependencia, quien resulta ser el señor Casaux Jonatan. Respecto del mismo acompañan la documentación que detallan.

Por otra parte, identifican a ocho de las personas indicadas en el acta de inspección, aclarando que no se encuentran relacionadas con la empresa bajo ninguna modalidad, sea esta una relación de dependencia o mediante un contrato

comercial.

En el mismo camino desconocen contrato o relación de dependencia con los restantes repartidores relevados, indicando que los repartidores listados se vinculan con la empresa comercialmente mediante un contrato de locación de servicios, para lo cual facturan sus honorarios en función del tiempo y tarea profesionalmente rendida, lo que no implica subordinación técnica, jurídica ni económica, no constituyendo por ende una relación laboral, según afirman.

Finalmente, manifestaron que el Ministerio de Trabajo no puede asumir la, condición de juez natural y determinar la existencia de una relación laboral. Por tales motivos, argumentando que las personas que se indican en el acta jamás fueron dependientes de la empresa, solicitan el rechazo de cualquier imputación a su parte.

Respecto de la documentación requerida acompañan los recibos de sueldo del único trabajador que reconocen (Casaux Jonatan) y listado de personal actualizado -donde sólo aparece el nombrado- con su constancia de Afip y un protocolo de Covid 19. También se adjuntan copias del libro especial art. 52 Ley 20.744 respecto de otros trabajadores (fs. 131/333).

Posteriormente, con fecha 15/9/2020, se infraccionó a la empresa Reparto YA, por presunta violación de los artículos 52, 128 y 140 Ley 20.744; Artículo 7º Ley Nacional N° 24.013; Artículo 27 Ley Nacional N° 24.557; artículo 2 Resolución SRT N° 299/11, Resolución MTBA N° 135/2020 y Resolución MTBA N° 151/2020, todo ello considerando un personal afectado de 70 trabajadores (fs. 350/352).

Luego se produjo la apertura del sumario y se incorporó el descargo presentado en tiempo y forma por la empresa en fecha 6/01/2021, en el cual se reproducen los términos de su presentación anterior, fundamentando el mismo en las consideraciones que resumidamente se detallan: refiere que la documentación que se señala como defectuosa fue acompañada, reitera que de las personas relevadas solo una es empleada de la empresa y que como los restantes no lo son, que no existe infracción alguna, que desconocen la identidad de ocho de las personas indicadas en el acta como relevadas, aportando en tal sentido una lista de personas vinculadas a Repartos Ya S.A. como *"profesionales independientes y autónomos"*. En tal sentido agrega que la vinculación se produce *"mediante un contrato de locación de servicios, para lo cual facturan sus honorarios en relación al tiempo y tareas profesionalmente rendidas"*. Explican la vinculación comercial de los "riders independientes" con la empresa, manifestando que no existe vinculación técnica jurídica ni económica, por cuanto se trata de una relación netamente comercial, esto es, una locación de servicios, por lo que entiende que la autoridad administrativa no puede determinar la existencia de una relación laboral donde hay una relación comercial, haciendo especial mención -a los fines de resaltar la ausencia de las típicas notas tipificantes del contrato de trabajo- respecto de la falta de exclusividad de los repartidores por cuanto pueden trabajar para otras

plataformas y "loguearse" en los días y horarios que deseen, posibilidades estas que, a su entender lo alejan de una relación de trabajo subordinado. Finalmente acompañan la misma documentación que en su primera presentación (fs. 382/538).

Cumplido el plazo del artículo 59 de la Ley N° 10.149, el 10 de marzo de 2021 se procedió al cierre del sumario (fs. 544), dando lugar al dictado de la Resolución N° RESO-2021-1856-GDEBA-SSTAYLMTGP de fecha 18/06/2021 que le impone a REPARTOS YA S.A. una sanción de multa por la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS (\$17.690.400), previo dictamen de la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal de fs. 546/552.

El 25/06/2021 presenta la empresa sancionada el recurso de apelación en tratamiento, a través de su letrado apoderado Dr. Guillermo Fernando Perego, exponiendo los siguientes agravios:

a. Liminariamente destaca que la potestad conferida por el artículo 23 de la LCT de presumir sobre la existencia de una relación laboral debe ser ejercida únicamente por un Juez y no por una autoridad administrativa.

Seguidamente explica las características de la actividad de su mandante, la que se caracteriza por basarse en nuevas formas de organización productivas a través de las plataformas digitales, siendo las "APP" intermediadoras entre quien demanda un servicio y quien lo ofrece.

Refiere que los repartidores son autónomos, tienen el control total sobre la forma y horarios en que prestan sus servicios, trabajando con vehículos y herramientas propios y con ausencia de poder disciplinario, libres de todo control y dirección, lo que evidencia, a su criterio, la inexistencia de vínculo laboral, tratándose de una relación comercial debidamente documentada por un contrato.

b. Por otra parte alega la falta de fundamento para la aplicación de la multa, destacando que las actuaciones de los inspectores se realizaron en solitario, con ausencia de testigos, violando el principio de inocencia y defensa en juicio, en tanto manifiesta que se efectuaron las actas sin intervención de la sumariada, coartandosele así la posibilidad de controlar si efectivamente eran ciertos los dichos de las personas sobre las cuales se relevó la prestación de tareas para PEDIDOS YA. En consecuencia solicita la nulidad de la resolución recurrida por entender que se ha basado en afirmaciones unilaterales sin respaldo.

En la misma línea denuncia violación al principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo.

Solicita se deje sin efecto la resolución y se declare su nulidad absoluta, por comprender los siguientes vicios: 1.- vicio en la competencia (ya que el Ministerio de Trabajo no se halla facultado para el dictado de una resolución como la apelada), 2.- en el objeto (porque exige una conducta que la ley no manda y conculca el patrimonio de la empresa), 3.-

vicio en la causa (por carecer de un detalle válido de los fundamentos que llevaron a la administración a adoptarla), 4.- vicio en el procedimiento (por no haberse emitido un dictamen jurídico válido), 5.- en la motivación (por omisión de motivación suficiente); y 6.- en la finalidad (porque dispone una medida arbitraria).

c. Luego plantea el carácter confiscatorio de la multa que considera desmedida y el riesgo de mayores afectaciones económicas en el caso de eventuales nuevos procedimientos, como así también la inexistencia de parámetros válidos para la determinación de la multa.

d. Por último solicita se deje sin efecto el principio *solve et repete* y, a todo evento, plantea la inconstitucionalidad del art. 61 de la Ley 10.149, manifestando que la multa fue abonada a los fines de que su falta de pago no impida el acceso a la justicia, solicitando su restitución una vez admitida la apelación y reconocida la inconstitucionalidad de la exigencia de dicho pago.

II.- El recurso interpuesto ha sido debidamente concedido según Resolución de fecha 23/07/2021, del Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

El 17/09/2021 la Directora Provincial de Legislación del Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Dra. Lorena Gabriela Pintos, presentó el memorial previsto por el art. 57 inc. "b" de la ley 11.653, solicitando el rechazo del recurso interpuesto con expresa imposición de costas.

Con fecha 30/09/21 el Ministerio de trabajo acompaña las actuaciones administrativas pertinentes.

III.- Habida cuenta de la desintegración del Colegiado, se desinsaculó al doctor Julio César Elorriaga, integrante del Tribunal del Trabajo N° 2 departamental y con fecha 27/10/2021 se dispuso pasar los autos al Acuerdo a los fines de resolver.

El Tribunal, observando el orden de votación establecido, decide plantear y resolver las siguientes

CUESTIONES

1º) ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 61 de la ley 10.149?

2º) Según se resuelva el primer interrogante, ¿es procedente la apelación de resolución administrativa interpuesta por REPARTOS YA S.A.?, y en su caso, ¿ qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada el doctor Mauricio Javier Bordino dijo:

Teniendo en cuenta que al momento de apelar la decisión administrativa que impuso la multa, cuyo depósito previo constituye un presupuesto de admisibilidad de la apelación, la quejosa impugnó la validez constitucional del artículo 61 de la ley 10.149, y sin perjuicio de que la recurrente cumplió en tiempo y forma con dicho pago, corresponde abordar dicho planteo, dado que en el punto IX del recurso solicita *"la inmediata restitución de las sumas depositadas una vez admitida la apelación y reconocida la inconstitucionalidad de la exigencia de dicho pago"*.

Liminarmente cabe recordar que tal precepto legal, ubicado en el Capítulo VIII, titulado "Procedimiento para la aplicación de sanciones" de la ley 10.149, prescribe: *"Las multas que imponga el Subsecretario de Trabajo podrán apelarse dentro del término de tres (3) días de notificado ante el Tribunal del Trabajo del lugar donde se cometió la infracción previo pago de la multa. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción..."*.

Ingresando ahora en el análisis de la validez constitucional del mismo, cabe señalar que el Superior Tribunal provincial ha sostenido prácticamente sin variantes que dicho recaudo no resulta violatorio de norma constitucional alguna, toda vez que aquél que no se conforma con la resolución de la autoridad administrativa del trabajo tiene la posibilidad de acudir ante un órgano judicial independiente e imparcial a fin de hacer valer sus derechos, respetándose en consecuencia las garantías de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, debiendo efectuar el depósito en cuestión por constituir dicho extremo un requisito formal y procedimental impuesto por el legislador, que no vulnera ni afecta derechos o garantías consagrados constitucionalmente (cfr. arg. S.C.B.A. causas Ac. 61.581, I. del 13-02-96, "Staffolani, Hector Roberto c/ ESEBA S.A. S/ Ajuste benef. art. 9 CCT 36/75. Recurso de Queja; Ac. 75.333, I. del 17-11-99, "Medina de Haza, Marta Beatriz y ots. C Alberico, Genaro s/ Daños y Perjuicios"; entre muchos otros; autos "Frig. Gorina S.A. S/ Apelacion De Resolucion de la Subsecretaria de Trabajo", Expediente N° 24.583 de este Tribunal).

Ahondando en la misma línea se expidió recientemente nuestro máximo Tribunal provincial rechazando en forma expresa el planteo de inconstitucionalidad de la obligación de pagar previamente la multa establecida en el art. 61 de la ley 10.149, confirmando una sentencia del Tribunal del Trabajo N° 2 de San Martín, en virtud de la cual se había denegado la admisibilidad del recurso por cuanto la empresa sancionada por la autoridad administrativa no había abonado en forma previa el importe de la multa (SCBA LP L. 117684 S 08/05/2019 Carátula: Cladd Industria Textil Argentina S.A.), sosteniendo la doctora Kogan en su voto que *"sólo es posible atenuar el rigorismo del principio del solve et repete ante supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas y comprobadas de los*

obligados, a fin de evitar que ese previo pago se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para afrontar dicha erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio".

Por su parte el doctor Genoud en su voto agregó *"en estos casos, el accionante debe, además de alegar la desproporción del monto intimado o la falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago del tributo (Fallos: 295:314), aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores de su estado patrimonial (Fallos: 250:208; in re CSJN C.3669.XXXVIII "Centro Diagnóstico de Virus S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", sent. de 2-VIII-2005). Ello además, responde a la presunción de legitimidad de los actos administrativos, a los que cabe reconocer su ámbito natural de ejecutoriedad, situación que permite supeditar -en las condiciones antedichas- su impugnación al cumplimiento previo".*

En el caso de marras la empresa REPARTOS YA S.A. cumplió en tiempo y forma con el depósito de la multa y, sin perjuicio de alegar las dificultades que para ello debió afrontar, según sostiene en los puntos V y VI de su recurso, donde además relata que la empresa no es actualmente rentable pues los márgenes de ganancia son todavía muy pequeños, por cuanto se trata de un negocio en escala aún no desarrollado plenamente, lo cierto es que no ha ofrecido, ni consecuentemente producido, prueba alguna que permita demostrar que el monto de la multa impuesta resulta ser desproporcionado en relación a su real capacidad económica.

En consecuencia, por los argumentos antes expuestos propongo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 10.149, como así también la solicitud de inmediata restitución de las sumas depositadas (arts. 61, ley 10.149, art. 39 Const. Prov.; art. 14 bis y 75.22 CN).

Voto por la **negativa**.

Los doctores **Marcasciano** y **Elorriaga**, por compartir fundamentos, **adhieren** con sus respectivos votos.

A la segunda cuestión el doctor Mauricio Javier Bordino dijo:

Encontrándose cumplidos los recaudos legales exigidos para la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, esto es, su interposición en término y ante el órgano jurisdiccional competente, su fundamentación y la satisfacción de la carga económica (arts. 61, 62, de la ley 10.149; 57 de la ley 11.653), corresponde ahora su tratamiento.

Adelantando la solución final del decisorio, he de señalar que, a mi entender, el recurso no puede prosperar, por las razones que a continuación he de precisar.

a. En primer lugar abordaré el tratamiento de los agravios relativos a los vicios de nulidad que según la apelante se encuentran configurados en la resolución administrativa, derivada de los incumplimientos legales consignados en el acta infraccionaria labrada en fecha 11/08/2020.

Así, es preciso señalar que el poder de policía -art. 75 inc. 30 de la CN- corresponde tanto al Gobierno Federal, como a las Provincias, Municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivas esferas de competencias, con base en el art. 14 y las limitaciones prescriptas en los arts. 28 y 19 de la Constitución Nacional, respetando el principio de razonabilidad, conforme lo ha delineado nuestra Corte Suprema de Justicia.

En efecto, cabe primeramente destacar que la resolución apelada fue dictada dentro del marco de legalidad, observándose el procedimiento regido por las disposiciones de la Ley 10.149, sin que se advierta vulnerado el mentado principio de razonabilidad.

La ley 10.149, que regula el ejercicio del Poder de Policía del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires, en su Capítulo VI titulado "Servicio de Inspección y Vigilancia" en su artículo 40 prescribe *"La Subsecretaría de trabajo realizará en el territorio de la Provincia la inspección y vigilancia en los lugares donde se preste trabajo en relación de dependencia, cualquiera sea su modalidad, para verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resolución que rijan tal prestación"*.

Asimismo -y en lo que interesa- en su artículo 42 manda que: *"Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados para: "a. Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b. Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c. Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d. Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen."*

Es así entonces, que en el marco de tales facultades le fue requerida a la apelante la documental vinculada con los 71 repartidores relevados en las inspecciones realizadas en La Plata, Vicente Lopez, Martínez, Quilmes, San Isidro, Ramos Mejía, Avellaneda, Lanús, Bandfield y Lomas de Zamora en las fechas antes indicadas, y que, aportada la correspondiente a un solo trabajador registrado, y fijada la posición de la empresa respecto de otro vasto grupo de trabajadores que la misma no dudó en calificar como autónomos, dio lugar a la sanción correspondiente.

Ello así y tal como puede verificarse en las actas de inspección que lucen a fs. 3/109 del expediente administrativo 2020-17906181-GDEBA-DILMTGP, labradas en fechas 2, 3, 7 y 10 de Julio de 2020, surge que el inspector cumplió con la labor de relevamiento de los mensajeros que se encontraban en esas fechas presuntamente realizando tareas de repartos domiciliarios a través del sistema de plataformas digitales. En base a ello se dejó constancia, en lo que aquí interesa, de la intimación a presentar la documentación allí consignada (libro especial del art. 52 de la LCT, recibos de pago de sueldos (art. 128 y 140 Ley 20.744), constancias de afiliación a ART (art. 27 Ley 24.557), aceptación de solicitud de alta temprana (art. 7 Ley 24.013), confección e implementación de Protocolo de Higiene y Salud en el

Trabajo Emergencia Sanitaria Covid 19 (Resolución MTBA 135/2020), constancia de entrega de EPP (Art. 2 Resol. 299/11 SRT), todo ello respecto de los 71 repartidores relevados y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la ley 10149, decreto 6409/84, ley 12415, decreto 590/01, y resolución MTBA 129/01 en caso de incumplimiento.

Como corolario de ello y ante el incumplimiento de la requerida -según así lo entendió la autoridad administrativa-, se dictó la pertinente acta de infracción de fs. 350/352, se corrió traslado a la infraccionada, conforme el art. 57 y cdtes. de la ley 10.149 para que en el plazo de cinco (5) días efectuara el descargo correspondiente y ofreciera prueba, por lo que una vez ejercido el derecho (fs. 382/400), se procedió al cierre del sumario (fs. 544) y al dictado de la Resolución EX-2020-17906181-GDEBA-DILMTGP (fs. 554/558).

Ello así, ha de advertirse que los hechos que dieran lugar a la sanción y que han quedado registrados en el acta de infracción, sirven de acusación, prueba de cargo y hacen plena fe mientras no se pruebe lo contrario, circunstancia esta última que advierto que el apelante no ha logrado cumplir, por cuanto más allá de esgrimir su postura en el descargo, no ha producido prueba alguna que resultare útil para desvirtuar lo actuado legalmente por la administración (art. 54, ley 10.149).

Por ello, dictada la sanción en el marco de facultades constitucionales y legales propias, siguiendo el procedimiento legal que rige la materia (arts. 121, Const. nac.; 39, Const. pcial.; ley 13.175; ley 10.149), habré de concluir que no se advierte vicio alguno en la tramitación del expediente que justifique decretar la nulidad de la resolución recurrida, por lo que debe rechazarse lo solicitado por la apelante en el punto IV del recurso en tratamiento (arts. 386 y sgtes. CCyCN, 169 y sgtes. CPCC, art. 53 y cctes. Ley 10.149).

b. En segundo lugar y sentado lo anterior, corresponde ahora expedirse acerca del planteo tocante a la potestad de la autoridad administrativa del trabajo provincial para determinar, mediante la interpretación y aplicación al caso de las previsiones de la ley fundal -en el caso, el art. 23 de la LCT-, la naturaleza de trabajo dependiente (y su consecuente subsunción en marco tuitivo de la Ley de Contrato de Trabajo y demás normas protectorias) de los vínculos anudados por la recurrente Repartos YA S.A. con los trabajadores relevados en el acto de inspección.

A su vez, y para el caso de resultar afirmativa la respuesta al interrogante antes planteado, deberá decidirse respecto del acierto de la interpretación llevada a cabo por la administración, que a la postre fundara la resolución sancionatoria recurrida.

En tal sentido entiendo de ineludible referencia lo resuelto por la CSJN en la causa A. 1792. XLII. Recurso De Hecho - "Aerolíneas Argentinas S.A. C/ Ministerio De Trabajo" (Sentencia del 24 de febrero de 2009), donde en términos

análogos a los aquí planteados se cuestionaba las facultades de la autoridad administrativa del trabajo para interpretar y aplicar normas sustanciales del derecho del trabajo.

Allí el máximo Tribunal memoró que en el Anexo II de la ley 25.212 se confiere a la autoridad administrativa del trabajo de la jurisdicción que corresponda la atribución de verificar infracciones a las normas legales y reglamentarias e imponerle al empleador la sanción respectiva mediante un procedimiento de plazo breve que garantice la eficacia del régimen sancionatorio (arts. 1, 3c, 5,6,7,9). A ello adunó que, según su propia jurisprudencia, la mencionada atribución de comprobar y sancionar infracciones laborales implica el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte del organismo administrativo que actúa como autoridad de aplicación, cuyas decisiones se encuentran sujetas al control posterior del tribunal de justicia, quien decidirá en definitiva sobre la legalidad o razonabilidad de lo resuelto (S.A. Cantegrill Internacional; Fallos 298:714, 261:36).

A mayor abundamiento sostuvo que no se advierte bajo que acción o acto intelectual podría establecerse jurídicamente el contenido de una norma legal que no fuese, precisamente, el de la interpretación de esta, desde que la postura que sostiene la recurrente conduciría a anular por completo la esencial función de la policía del trabajo, ya que, de ser aceptado ese criterio "se consagraría una suerte de excepción que, además de ser enteramente extraña a las disposiciones legales que confieren competencia a la policía del trabajo, conduciría a una atenuación de esta autoridad, cuando no a su paralización, ya que le bastaría al empleador inspeccionado aducir que la inteligencia de la norma en la que se sustenta el reproche es distinta de la sostenida por el órgano administrativo de aplicación, para que éste debiera inhibirse de ejercer sus facultades punitivas".

A lo antedicho cabe adunar que el artículo 39.1 de la Constitución bonaerense obliga al estado provincial a "fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral".

Por todo ello, deberá desestimarse el planteo deducido por la impugnante en cuanto pretende se declare la nulidad de la resolución por ausencia de potestad de la autoridad administrativa para formular la interpretación de las normas laborales que ponderó aplicables y en base a la cual aplicó la sanción que en este proceso se cuestiona.

Ello así, corresponde ahora abordar derechamente el análisis sobre el acierto de lo resuelto, atribución privativa de la Justicia provincial del Trabajo conforme lo establece el artículo 61 de la ley 10.149.

En tal sentido, de la lectura del recurso deducido surge que para argumentar su postura defensiva la recurrente explica que el reparto a través de plataformas digitales -tal su caso- constituye una nueva forma de organización productiva, no asimilable a una típica relación laboral, basada en la autonomía del repartidor, destacando que tales plataformas actúan

como "intermediadoras" entre las personas que ofrecen productos y las que los adquieren, dando lugar a una relación denominada "economía colaborativa", construida sobre redes de comunicación que conectan a los individuos, remarcando que el único vínculo entre "Repartos Ya" y los repartidores relevados por la autoridad administrativa del trabajo -salvo uno, cuyo contrato de trabajo subordinado reconocen, y otros puntualmente negados- es un contrato de locación de servicios, de naturaleza comercial y que excluye vínculo laboral alguno.

En síntesis, sostiene que Repartos Ya S.A. es una compañía tecnológica cuya principal actividad es el desarrollo y gestión de plataformas informáticas mediante las cuales, a través de una aplicación móvil o página web, se permite a comercios locales ofertar sus productos a través de la aplicación (APP) y, en su caso, si los consumidores finales así lo solicitan, intermediar en el transporte y entrega de los productos.

De lo anteriormente reseñado puede extraerse, como primera conclusión, que la empresa, más allá de sostener lo contrario en algún pasaje de su defensa, admite la prestación de servicios por parte de los repartidores a quienes se vincula mediante un contrato comercial -que adjuntó como prueba instrumental-, mediante los cuales desarrolla su objeto de explotación, esto es el delivery de comidas y paquetería a domicilio, dentro de lo que denomina e-commerce. Ello así no caben dudas que, en virtud de lo que prescriben los arts. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y 375 del Código Procesal Civil y Comercial, recaía sobre la empresa la carga de demostrar el carácter no laboral de la vinculación que reconoció haber mantenido con los repartidores, para lo cual debió -además de probar la falta de concurrencia de las restantes notas que tipifican al contrato de trabajo (ajenidad, dependencia, remuneración, art. 21, LCT)- acreditar las características de la relación jurídica por ella invocada (trabajo autónomo, contrato de locación de servicios), imperativo de su propio interés que claramente no cumplió en la especie.

En tal sentido la Suprema Corte provincial viene sosteniendo invariablemente que si la persona sindicada como empleadora admite el hecho de la prestación de servicios, pero niega la existencia de una relación laboral -argumentando una de distinta naturaleza-, a ella incumbe la prueba de la alegada vinculación en virtud de lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial. De no satisfacer dicha carga, rige la presunción que los trabajos se efectuaron en relación de dependencia por aplicación del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (S.C.B.A, causas "Barragán, Mario Argentino c/Taberna Hnos. s/Indemnización por despido", sent. del 5/6/2013; L. 116.705, "Ortega Cardozo, Ruth Edilia c/ Ojeda, Ruperto y otros/ Despido", sent. del 10/12/2014; L. 116.942, "Novelli, Alberto Antonio c/ Federación Argentina de Cooperativas Farmacéuticas s/ Despido". sent. del 28/10/2015; entre muchas más).

Así, puede advertirse que tal como correctamente lo señala la autoridad administrativa en los considerandos de la resolución dictada a fs. 554/558 del expediente administrativo 2020-17906181-GDEBA-DILMTGP, la sumariada si

bien ofreció en aquella instancia diversos medios de prueba (documental, informativa y pericial contable) a la postre no la produjo (a excepción de la documental oportunamente agregada) no obstante encontrarse a su cargo, conforme lo establece el decreto 6409/84 y art. 57 de la ley 10.149, por lo que cumplido el plazo legal se procedió al cierre del sumario y posterior dictado de la resolución.

Ello así, luce evidente que la apelante no logró desvirtuar la aludida presunción de laboralidad que nació a partir del reconocimiento de la prestación de servicios, tal lo habilita el art. 23 de la LCT, resultando ello suficiente para desestimar la apelación deducida y ratificar la decisión del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por la cual declaró que los vínculos existentes entre Repartos Ya S.A. y los repartidores relevados en los procedimientos de inspección, debidamente documentados en las actuaciones administrativas referidas, deben reputarse celebrados en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 23, LCT y 375, CPCC), deviniendo ajustada a derecho la sanción impuesta a la recurrente.

Sin perjuicio de ello, a mayor argumento, puede señalarse que en el caso obran elementos que permiten corroborar el acierto de la decisión adoptada por la autoridad administrativa en punto a considerar la naturaleza laboral de los vínculos habidos entre Repartos Ya S.A. y los denominados "riders".

En ese sentido puede observarse que en las actas de inspección obrantes a fs. 3/109, mas allá de algunas inconsistencias en las respuestas, los requeridos coincidieron en lo sustancial en las respuestas brindadas, a saber: a) que debieron inscribirse como monotributistas, b) abrir -o poseer- caja de ahorros donde la empresa periódicamente deposita los montos abonados, c) realizar un curso de capacitación para el uso de la "App Pedidos Ya", d) comunicación con la empresa a través de la aplicación, e) adopción de días y horarios de trabajo fijados por la aplicación, f) determinación del precio de la labor efectuada mediante la aplicación, g) imposibilidad de negociación del precio, que es establecido por la empresa en base a la distancia y el costo del pedido, h) emisión de órdenes de trabajo mediante la aplicación, i) supervisión o control de la tareas mediante un sistema de seguimiento; j) existencia de un sistema de sanciones frente a incumplimientos en la entrega o retrasos; k) utilización de ropa y logo de la empresa.

De lo reseñado surgen evidentes las notas tipificantes de una relación regida por el derecho del trabajo, por cuanto: 1) **existe subordinación técnica**, esto es, la facultad del principal de fijar modo y método de trabajo al cual el subordinado deberá ajustarse en su cometido (determinación de la oferta de servicios, emisión de ordenes respecto de los pedidos a realizarse, posibilidad de modificar a su criterio el volumen de la oferta, etc.); 2) **existe subordinación jurídica**, es decir, se establece el principio de autoridad del principal, esto es, la posibilidad de dar órdenes (emisión de ordenes, sistema de contralor y sanción, etc.); y 3) **existe subordinación económica**, por cuanto se verifica la fijación por parte del

principal del precio por la prestación del servicio mediante la utilización de parámetros establecidos por la propia empresa, los que pueden ser modificados a su arbitrio.

Por otro lado cabe consignar que de las constancias de AFIP acompañadas por la propia empresa surge que su actividad económica es la de **"servicio de gestión y logística para el transporte de mercaderías"** (fs. 181 vta./182), surgiendo lo mismo de las constancias del Libro Especial art. 52 Ley 20.744 obrantes a fs. 133/145, donde se consignan los datos de los trabajadores cuya subordinación la accionada admite.

Ello así, no se advierten motivos razonables para concluir que los vínculos habidos entre Repartos Ya S.A. (Pedidos Ya) y los trabajadores relevados (al menos respecto de los 62 repartidores respecto de los que admite relación) no resulten regidos por la norma del art. 21 de la LCT, resultando indudable asimismo que es Repartos Ya S.A. quien, actuando como empresa en los términos del art. 5 del mismo ordenamiento, en pos de la consecución de su objeto *-el delivery de comidas y paquetería a domicilio-*, como titular de la plataforma digital en virtud de la cual se organizan los medios personales, materiales e inmateriales destinados al logro de los fines económicos antes detallados, quien debe ser considerado empleador (art. 26 LCT).

En el mismo sentido cabe destacar que a igual solución a la aquí propuesta se ha arribado en casos en los que se debatía situaciones análogas, tanto en el orden nacional como provincial ("Bolzan, José Luisa c/ Minieri Saint Beat Guillermo Mariano y otros s/ Despido", sent. del 31/8/2021. Juzgado Nacional del Trabajo N° 21, Juzgado Nacional de primera instancia del Trabajo Nro. 37 "Rojas, Luis R. M. y otros c. Rappi Arg. SAS s/ medida cautelar" del 19/03/2019; Juzgado Nacional de primera instancia Nro. 60 "Sperk, Gonzalo Agustin Ariel c. Repartos Ya SA s/ Medida cautelar" sentencia del 6 de noviembre de 2020; Juzgado Nacional de primera instancia del Trabajo Nro. 12 "Vázquez Petrell, Eric vs. Repartos Ya S.A. s. Medida cautelar", sentencia del 3 de julio de 2020; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, "Montero Dufour, Matías Nahuel vs. Repartos Ya S.A." sentencia del 2 de febrero de 2021, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires "Kadabra SAS c/ Ministerio de Trabajo s/ Apelación de Resolución Administrativa", Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, sent. del 9/9/2021 y Ministerio De Trabajo C/ Rappi Arg S.A.S. S/ Apelacion De Resolucion Administrativa N° de Expediente: 49930 - 21 sentencia del 29/09/2021 Tribunal del Trabajo N°2 de La Plata).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio, y confirmar la decisión del Ministerio de Trabajo por la cual, por aplicación de la presunción del art. 23 de la LCT, ante la verificación de la prestación de tareas por parte de los inspectores, consideró como laborales las relaciones constatadas entre la empresa "Repartos YA S.A." y los repartidores relevados (art. 5, 14, 21, 22, 23, 25 y 26 LCT).

c. Finalmente, y en punto al monto de la multa impuesta, el artículo 44 (t.o. ley 11.201), expresa: *"Las transgresiones a las normas laborales establecidas en la presente ley serán sancionadas con multas, cuyo mínimo será equivalente a un sueldo correspondiente a la Categoría 4 del Personal Administrativo del Régimen establecido por Ley 10.430 y cuyo máximo será dicho monto multiplicado por la cantidad de personal en relación de dependencia"*.

Asimismo, el art 1 de la Ley 26.941, Anexo II "Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales" al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212, establece que las infracciones leves se sancionarán con multa del 25% al 150% del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, las graves del 30% al 200% y las infracciones muy graves del 50% al 2.000% del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.

Ello así y considerando que mediante Resolución 6/2019 del Ministerio De Producción y Trabajo - Consejo Nacional Del Empleo, La Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil, se estableció el salario mínimo a partir del 1° de octubre de 2019 en PESOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 16.875) -art. 1 punto c-., teniendo en cuenta que las infracciones verificadas en punto a la no exhibición de la documentación (libro especial de sueldos, recibos de pago de haberes, constancia de afiliación a ART, no presentar constancias de entrega de EPP, falta de realización, confección e implementación del protocolo de higiene y salud en el trabajo) constituyen faltas graves o muy graves - en virtud de lo dispuesto por los arts. 3 y 4 de la Ley 25.212 Pacto Federal del Trabajo-, respecto del personal involucrado (70 trabajadores), la multa aplicada resultó ajustada a los cánones establecidos en la norma transcripta, no advirtiéndose que resulte desproporcionada ni absurda, dados los extremos merituados en los considerandos de la misma, todo ello en concordancia con lo dispuesto por la ley 10.149; dec. regl. 6409/84; arts. 2, 5 y 9 del Pacto Federal del Trabajo -ley 25.212-, ratificado por ley provincial 12.415; ley 19.587, dec. 911/96 y demás disposiciones aplicables.

Por lo expuesto, entiendo que debe desestimarse el recurso interpuesto y confirmar la resolución atacada en todos sus términos y alcances, con costas al apelante (arts. 57 y 19, ley 11.653, Ley provincial 12.415, Ley nacional 26.941 y Resolución N° 6/2019 CNEPySMVyM).

Así lo voto.

Los doctores **Marcasciano y Elorriaga**, por compartir fundamentos, **adhieren con sus votos**.

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces, por ante mi.

RESOLUCION

Por ello el Tribunal del Trabajo nro. 1 de La Plata resuelve:

- 1) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 10.149 y denegar la solicitud de inmediata restitución de las sumas depositadas en concepto de pago previo de la multa (art. 61 Ley 10.149, Art. 39 Const. Prov.; 14 bis y 75.22, C.N).
- 2) Rechazar el recurso de apelación, confirmando el acto administrativo impugnado (arts. 2 inc. "f" y 57 inc "c" ley 11.653, arts. 14, 40, 61 y cc de la ley 10.149, 15, 82 y cc. dec. 6409/84; arts. 3, 4 y cc. ley 12415, ley 26941; Res. 6/2019 CNEPySMVyM).
- 3) Imponer las costas a la recurrente (arts. 19 y 63 ley 11653, 68 y sigs. CPCC), a cuyo efecto se regulan los honorarios del **doctor PEREGO GUILLERMO FERNANDO en 526,60 IUS**, los que al día de la fecha equivalen a la suma de pesos (\$1.769.400), que se incrementarán con los porcentajes legales pertinentes e IVA si correspondiere (Ley 14.967).
- 4) Devolver las actuaciones administrativas al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, habida cuenta haberse agotado la competencia atribuida por el art. 2 inc. "f", ley 11.653; art. 61, ley citado. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. REMITASE.**

Funcionario Firmante: 24/11/2021 09:36:28 - BORDINO Mauricio Javier - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2021 09:43:56 - MARCASCIANO Stella Maris - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2021 10:16:17 - ELORRIAGA Julio César - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2021 10:43:25 - HERNANDEZ BARRAZA Nayla Daniela - SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO

%7|è>*'Áz8hS

239200301007969024

TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

25/11/21 09:00

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

La Plata, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado electrónicamente por:

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: VH0F8T



240800301008061938